

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-214/2020

ACTOR: ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Sonora porque el promovente no agotó esa instancia.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
OPEL:	Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora

Tribunal local:

Tribunal Estatal Electoral de Sonora

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes para la resolución de esta controversia:

1.1. Designación del actor como secretario ejecutivo del OPLE en Sonora. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del OPLE en Sonora aprobó el acuerdo por medio del cual la consejera presidenta de ese Instituto lo nombró secretario ejecutivo.

1.2. El INE ejerció atracción de ciertas designaciones de los OPLE. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por medio del cual ejerció la facultad de atracción para designar tanto a consejeros electorales distritales y municipales, así como a servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPLE.

Posteriormente, y como resultado de ese acuerdo, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo por medio del cual se ratificó el nombramiento del actor como secretario ejecutivo del Instituto local de Sonora.

1.3. Segunda ratificación. El veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo por medio del cual se ratificó el nombramiento del actor como secretario ejecutivo de ese Instituto.

1.4. Imposibilidad de acceder a su oficina y a desempeñar sus funciones como secretario ejecutivo. El actor alega que el trece de marzo de este año se le impidió el acceso a su oficina, y que desde entonces se le ha impedido participar en las reuniones semanales que se llevan a cabo los días martes.

1.5. Oficio dirigido al consejero presidente del INE (acto impugnado). El diecisiete de marzo del dos mil veinte, la consejera presidenta del OPLE

de Sonora dirigió un oficio (IEE/PRESI-89/2020) a Lorenzo Córdova Vianello, presidente del INE, en el que le comunicó que a partir de esa fecha, la ciudadana Leonor Santos Navarro fungiría como secretaria ejecutiva del OPLE de Sonora.

1.6. Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo siguiente, el actor presentó, ante la oficialía de partes del OPLE en Sonora, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su demanda, solicitó que se remitieran las constancias a esta Sala Superior.

En veinte de marzo, la consejera presidenta del OPLE le envió un oficio dirigido al magistrado presidente de esta Sala Superior, en el que le informó sobre la presentación de la demanda.

El dos de abril, el actor presentó directamente a esta Sala Superior una ampliación de demanda, alegando la urgencia de resolver su litigio, dado que se le está reteniendo su sueldo. Esta situación le causa una afectación al tener dependientes económicos, por lo que necesita recibir sus percepciones para hacer frente a la contingencia sanitaria.

El siete de abril siguiente, dicho Instituto remitió el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con la demanda, a esta Sala Superior.

1.7. Turno y trámite. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado instructor quien el quince de abril lo radicó en su ponencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. Le corresponde al pleno de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, determinar la competencia para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

2.2. Competencia formal. Esta Sala Superior tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el presente medio de impugnación. Esto, porque el actor considera que se le está vulnerando un derecho político-electoral, consistente en integrar una autoridad electoral en una entidad federativa, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1 y 2; así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas previstas en la legislación.

En el caso, el actor se inconforma por su destitución como secretario ejecutivo del OPLE en Sonora. Alega, asimismo, una indebida actuación por parte de la consejera presidenta de ese Instituto al haberlo removido de su cargo y, a su vez, al haber designado a una nueva secretaria ejecutiva.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Es decir, el actor alega una violación a su derecho político-electoral de integrar el organismo electoral local y, por tanto, de seguir ejerciendo sus funciones como secretario ejecutivo.

Por la naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que antes de recurrir a la instancia federal, el actor debió agotar la instancia local, pues se advierte que la legislación aplicable para el estado de Sonora prevé una instancia idónea y eficaz, en la cual el actor puede encontrar satisfechas sus pretensiones.

El artículo 6 de la Ley Electoral local reconoce que es un derecho político electoral la posibilidad de integrar los organismos electorales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por ley.

Por su parte, el artículo 322, de ese mismo ordenamiento legal, regula los medios de impugnación, los cuales son:

- i) El recurso de revisión, cuyo fin es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- ii) El recurso de apelación, por medio del cual se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del OPLE de Sonora;
- iii) El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- iv) El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Finalmente, el último párrafo de ese artículo establece que cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación antes citados, el Tribunal local deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso.

Esto, además, coincide con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN**

CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO².

De esta forma, esta Sala Superior considera que existen las vías para que el Tribunal local conozca de la controversia ahora planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata³, en virtud del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE⁴.**

Finalmente, esta Sala Superior no advierte una situación que justifique el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad. Si bien, en actor dirige su demanda a la Sala Superior y, además, alega una urgencia en la resolución de su litigio, lo cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, no se actualizan los supuestos para el salto de instancia, a partir de las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵**, este Tribunal ha sostenido la posibilidad de conocer de medios de impugnación mediante un salto de instancia, cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pueda implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

En el caso, no se actualiza este supuesto porque, con independencia del tiempo que se tarde en resolver el litigio del actor, lo cierto es que, **de tener razón**, obtendría una resolución favorable en la cual es posible la

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

³ En sentido similar se resolvió el SUP-JE-18/2020.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

restitución de sus derechos, concretamente, su restitución como secretario ejecutivo del OPLE de Sonora.

De ahí que no se advierta que el agotamiento de la instancia local implique una merma o la extinción de su derecho político-electoral a integrar un organismo autónomo local.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CUARTO. Remítanse a dicho Tribunal las constancias del expediente, así como aquellas constancias que se reciban con posterioridad a la aprobación de este acuerdo de sala.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.